

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE LUZ MARIELLA BOTERO DE RENGIFO RAD. 2019-0594.**

---

Procede esta Juez a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado de la heredera CLARA IVONNE RENGIFO BOTERO.

**A N T E C E D E N T E S:**

**Expediente de este Despacho:**

1.- Por conducto de apoderado judicial, la señora CLARA IVONNE RENGIFO BOTERO presentó demanda de sucesión de la causante LUZ MARIELLA BOTERO DE RENGIFO.

2.- La demanda correspondió por reparto a este Juzgado y por auto del 19 de junio de 2019, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, en el que se dispuso entre otras cosas, reconocer a la precitada señora como heredera de la causante, requerir a los señores CLAUDIA PATRICIA, LUZ STELLA y JULIÁN RENGIFO BOTERO, para participar en este proceso. Así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso,

para lo cual se ordenó efectuar la correspondiente publicación, conforme a lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P.-

3.- Con memorial recibido el 30 de julio de 2019, el apoderado de la heredera reconocida aportó la publicación ordenada, la que fue tenida en cuenta en auto del 31 de julio de 2019, ordenándose a la secretaría efectuar el registro del proceso, el cual quedó radicado en la página web de la rama Judicial el día 12 de agosto de 2019, conforme se desprende de la documental obrante en el expediente.

4.- Por auto del 5 de septiembre de 2019, se tuvo en cuenta el registro del proceso y señaló fecha para llevar cabo la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 26 de septiembre de esa misma anualidad.

5.- En la diligencia en mención y por petición de la heredera reconocida , se dispuso, previo a proseguir con el curso del proceso, oficiar al juzgado 18 de familia de esta ciudad a fin de que se certificara si en ese estrado judicial se encontraba en curso proceso de sucesión de la causante LUZ MARIELLA BOTERO DE RENGIFO, indicado en caso afirmativo la fecha del auto que lo declaró abierto y remitiendo certificación de su estado.

6.- la respuesta a dicho requerimiento fue enviada por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, el día 8 de noviembre de 2019, en la cual se certificó que allí se estaba tramitando la sucesión de la señora LUZ MARIELLA BOTERO DE RENGIFO, bajo el radicado 2019-0638, siendo abierto y radicado el día 6 de agosto de 2019, en donde se reconoció al señor JULIÁN RENGIFO BOTERO, como heredero de la causante.

7.- En la mentada certificación también se consignó que mediante auto del 24 de octubre de 2019, se tuvo en cuenta la inscripción de la medida cautelar de embargo dictada por ese despacho. **Finalmente se indicó que la publicación allegada al expediente se encontraba en trámite pendiente de la inclusión en el Registro Nacional de emplazados.**

8.- En atención a dicha certificación, por auto del 14 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, para que remitiera a este despacho el proceso de sucesión No. 2019-0638, con el fin de acumularlo al expediente que cursa en este estrado judicial, siendo finalmente remitido el 7 de febrero de 2020, a través del oficio 258.

9.- Mediante auto del 12 de febrero del año 2020, se puso en conocimiento de los interesados el arribo del proceso, para efectos del art. 522 del C.G. del P.

10.- Tanto la solicitud de la fecha de inventarios y avalúos, como el reconocimiento de la señora LUZ STELLA RENIFO BOTERO, fue pospuesto hasta que se resolviera el presente incidente de nulidad.

**Cuaderno de medidas cautelares:**

1.- Por auto de fecha 11 de septiembre de 2019, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20394636, para lo cual fue librado el oficio No. 4017 del 11 de octubre de 2019.

**Expediente remitido por el Juzgado 18 de  
Familia de Bogotá:**

1.- El señor JULIÁN RENGIFO BOTERO, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de sucesión de la señora LUZ MARIELLA BOTERO DE RENGIFO, el día 14 de junio de 2019, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 18 de Familia de Bogotá.

2.- El proceso de sucesión fue radicado y abierto el día 6 de agosto de 2019, proveído en el que se reconoció al señor JULIAN RENGIFO BOTERO como heredero de la causante, mismo en el que se ordenó el emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G. del P. y se requirió a las señoras LUZ STELLA, CLAUDIA PATRICIA y CLARA IVONNE RENGIFO BOTERO.

3.- En el mismo proveído se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50N-20394636, librándose el oficio No.2519 del 16 de agosto de 2019, dirigido a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, el cual fue debidamente registrado, según se puede observar de la respuesta otorgada el 30 de agosto de 2019.

4.- Como se puede observar en las diligencias remitidas por el Juzgado 18 de familia de Bogotá, mediante memorial recibido el 10 de septiembre de 2019, el apoderado del heredero allí reconocido aportó la publicación ordenada, la cual quedo debidamente registrada en la página web de la Rama Judicial el 19 de septiembre de 2019.

5.- Por auto del 12 de enero de 2020, se reconoció a la señora CLAUDIA PATRICIA RENGIFO BOTERO, como heredera de la causante y se ordenó remitir el proceso a este estrado judicial.

**Cuaderno de Nulidad:**

1.- En escrito recibido el 26 de febrero de 2020, el apoderado de la heredera CLARA IVONNE RENGIFO BOTERO formuló incidente de nulidad, argumentando en síntesis, que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso No. 638 de 2019, que cursaba en el juzgado 18 de Familia de esta Ciudad por haber sido inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión, exceptuando la medida cautelar decretada por ese despacho.

2.- Mediante auto del 2 de marzo de 2020, se dispuso impartir trámite incidental a la nulidad presentada, de la que dispuso correr traslado a los demás interesados por el término legal de 3 días.

3.- En escrito recibido el 5 de marzo de 2020, el apoderado del heredero JULIÁN RENGIFO FORERO, manifestó oponerse a la solicitud, en razón a que la nulidad procesal no está contemplada expresamente como incidente, y por lo tanto debe ser resuelta de plano, de conformidad con lo establecido en el art. 130 del C.G. del P.

Manifestó así mismo, que la nulidad solicitada no se encuentra contemplada en las causales taxativas previstas en el art. 133 del C.G. del P. y las demás irregularidades

deben tenerse por subsanadas al tenor de lo preceptuado en el párrafo de dicha norma.

Indicó que la nulidad presentada por el apoderado de la heredera CLARA IVONNE RENGIFO BOTERO, es un acto dilatorio del proceso, ya que la acumulación debe sujetarse al rigorismo y en consecuencia todo lo actuado en cada uno de los procesos guarda validez en materia de pruebas, emplazamientos y reconocimiento de herederos, tramitándose bajo la misma cuerda procesal.

Señaló además que el art. 129, establece que las partes solamente pueden promover incidentes en audiencia, salvo cuando se hubiere proferido sentencia, lo cual no ocurre en este caso en tanto que los procesos se encuentran en la etapa de reconocimiento de herederos.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El artículo 522 del C.G. del P. Establece que *"cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentre, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal."* **NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.**

Conforme a lo anterior, es claro que la causal de nulidad prevista en dicha norma se encuentra expresamente señalada para los procesos de sucesión, y por lo tanto se puede considerar como un vicio que anula la actuación, previa valoración de la circunstancia específica del caso, lo cual significa que no es necesario que se encuentre contemplada en la causales previstas en el art. 133 del C.G. del P., pues bien es sabido que la norma específica prima sobre la ordinaria o denominada general.

Bajo ese mismo hilo conductor, no se encuentra contemplado para los procesos de sucesión el trámite de acumulación de procesos de que trata el art. 150 del C.G. del P., como erróneamente lo manifiesta el apoderado del señor JULIÁN RENGIFO BOTERO, por encontrarse, como ya se dijo anteriormente, norma específica para esta clase de asuntos.

La nulidad prevista en el artículo 522 del C.G. del P., fue prevista por el legislador cuando se están tramitando de manera simultánea dos sucesiones o más del mismo causante, las cuales claramente deben dejarse en competencia de un solo juez, sin que sea necesario realizar otra interpretación de la norma en mención.

Para declararse la nulidad de la norma transcrita, solamente basta con acreditar el interés en el trámite sucesorio y aportar las certificaciones sobre la existencia de los procesos que permitan verificar el estado en que se encuentran, al que claramente deberá dársele el trámite incidental.

Como en este caso se encuentran reunidos lo anteriores requisitos, y además se le imprimió el trámite previsto en la ley, únicamente falta por analizar la inscripción del proceso en el "Registro Nacional de Sucesión", con la cual se busca publicitar los trámites, los cuales deben permanecer en la página web del Consejo superior de la Judicatura, conforme lo prevén los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G. del P.

*"PARÁGRAFO 1°.- El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.*

*...PARAGRAFO 2°.- El Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura."*

Pero veamos, aunque el Registro Nacional de Apertura de Sucesión se encuentra establecido en la Ley y debidamente reglamentado por el numeral 8° del Acuerdo PSAA14-10188 del 4 de Marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la pagina web de la Rama Judicial solamente cuenta con el Registro Nacional de Emplazados, en donde finalmente se inserta la información relativa a este proceso, siendo necesario por ello que los juzgados ordenen realizar la inclusión de conformidad con lo establecido en el art. 5° del mencionado acuerdo, en el que luego de hacerse la publicación en uno de los medios señalados por el Juez, se deberá hacer la inclusión de los siguientes datos:

*"1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o*



*herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*

*2. Documento y número de identificación, si se conoce.*

*3. El nombre de las partes del proceso*

*4. Clase de proceso*

*5. Juzgado que requiere al emplazado*

*6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*

*7. Número de radicación del proceso.”*

Es por ello, que atendiendo dichos requisitos y lineamientos, esta Juez una vez recibió la publicación del periódico autorizado, ordenó su inclusión mediante proveído del 31 de Julio de 2019, el cual fue debidamente registrado en la página web de la Rama Judicial el día **12 de agosto de 2019**, siendo de allí de donde se debe partir para verificar cual proceso debe nulitarse.

A pesar de que en la certificación remitida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, se indicó que la publicación allegada se encontraba en trámite pendiente de la inclusión en el Registro Nacional de emplazados, de una revisión del expediente remitido por ese Juzgado se evidencia que aunque no se profirió auto que así lo ordenara, el registro en la página web de la Rama Judicial para ese Juzgado quedo materializado el día **19 de septiembre de 2019**.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, surge nítido para esta Juez que debe declararse la nulidad del proceso de sucesión tramitado en el

Juzgado 18 de Familia de Bogotá, por haberse inscrito con posterioridad al de este juzgado, en el Registro Nacional de Emplazados, lo que para el caso equivale al Registro de Apertura de Procesos de sucesión, por las razones ya anotadas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se declara la nulidad del proceso de sucesión de la causante LUZ MARIELLA BOTERO DE RENGIFO, radicado bajo el No. 2019-0638, que se estaba adelantando en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, dejando a salvo las medidas cautelares allí decretadas, por ser estas las que se encuentra materializadas, mismas que se dejarán a disposición de este despacho, por ser esta Juez quien debe continuar con el conocimiento del proceso, oficiando para dichos efectos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda a realizar las anotaciones del caso dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20394636**.

Finalmente, no se condenará en costas por no encontrarse previstas dentro de la norma específica contemplada por el art. 522 del C.G. del P.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del proceso de sucesión de la causante LUZ MARIELLA BOTERO DE RENGIFO, radicado bajo el No. 2019-0638, que se estaba adelantando en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esa providencia.

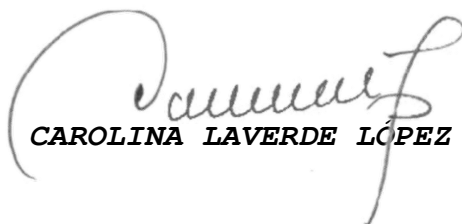
**SEGUNDO:** Disponer que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de sucesión de la causante LUZ MARIELLA BOTERO DE RENGIFO, por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, continúen vigentes a órdenes de este despacho y para el presente proceso, para lo cual, se ordena **oficiar** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda a realizar las anotaciones del caso dentro del folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20394636. Por secretaría, procédase de conformidad.**

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



**CAROLINA LAVERDE LÓPEZ**

CRZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N °98 hoy 7 de septiembre de 2020

**EL SECRETARIO**

**JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN**